



OBSERVATORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N. 5/2023

1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN PARA PERIODISTAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En anteriores notas para el Observatorio de la Revista OIDU nos hemos referido a ciertas cuestiones destacadas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte, CorteIDH, Tribunal de San José), formada a lo largo de más de cuatro décadas de intensa actividad jurisdiccional que se expresa en opiniones consultivas y sentencias sobre casos contenciosos, además de medidas provisionales (cautelares) y resoluciones sobre el cumplimiento de las decisiones de la Corte.

Los pronunciamientos de este Tribunal han enfrentado problemas de suma relevancia, que ciertamente no se reducen solamente a esta región del planeta: por una parte, litigios determinados por la violencia extrema que campea en la relación entre autoridades y particulares, y por la otra, contiendas provocadas por graves condiciones de injusticia que agravan a amplios sectores de la población americana.

Al lado de esos temas y problemas, recurrentes y destacados en la consideración de la Corte, han aparecido litigios determinados por violaciones a derechos humanos de primera generación (derechos civiles y políticos) en los que no se observa necesariamente violencia física a manos de autoridades públicas o injusticia social con quebranto de sectores vulnerables, los más débiles de la población americana. Las violaciones de este carácter se vinculan con relaciones de poder que finalmente se resuelven en favor de las instancias dominantes y en detrimento de la sociedad y de los ciudadanos. En esta nota nos referiremos a algunas decisiones notables de la CorteIDH a propósito de la libertad de expresión de quienes se dedican profesionalmente a brindar información u opinión a la sociedad: los periodistas.

Para comentar esta materia, que mantiene gran importancia en el marco general de los derechos humanos de los Estados americanos que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, además de hallarse sujetos a la competencia consultiva (como todos los Estados que forman parte de la Organización de los Estados Americanos), invocaremos una Opinión Consultiva correspondiente a la primera etapa en los quehaceres jurisdiccionales del Tribunal y a tres casos contenciosos --uno generado en Costa Rica; otro, en Perú, y uno más en Colombia-- que ilustran acerca de los problemas que enfrenta el ejercicio de los derechos y las libertades de periodistas o de otras personas relacionadas con los medios de comunicación social.

El primer pronunciamiento al que aludiremos, que aporta criterios de importancia básica en la definición de la jurisprudencia interamericana sobre esta materia, es la *Opinión*

Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, en torno a «La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)». Recordemos que el artículo 13 del Pacto de San José figura bajo el epígrafe “Libertad de pensamiento y expresión», derecho de todas las personas, y el 29 aparece bajo el rubro «Normas de interpretación», precepto que consagra una amplísima tutela de derechos fundamentales reconocidos en la Convención o acogidos por otros instrumentos o derivados de la dignidad humana o de la forma representativa de gobierno.

Decimos que este pronunciamiento se ubica en la primera etapa de la jurisprudencia de la Corte, porque se localiza entre las opiniones consultivas que caracterizaron esa etapa y concurrieron a sentar las bases de aquella jurisprudencia, que serviría como cimiento de posteriores decisiones del Tribunal y por esta vía influirían en el orden jurídico de los Estados americanos conforme a sus respectivas especialidades. Este es el papel eminente que ha cumplido la OC-5/85, ampliamente reconocido y citado.

Consideramos pertinente mencionar en este caso --a diferencia de otros-- la integración que entonces tuvo la Corte en su primera composición, representativa de las corrientes de pensamiento que concurrieron al establecimiento del Tribunal. Fueron jueces los juristas Thomas Buergenthal, presidente (que más tarde sería juez de la Corte Internacional de Justicia), Rafael Nieto Navia (igualmente, presidiría el Tribunal), Huntley Eugene Munroe, Máximo Cisneros, Rodolfo E. Piza E. (asimismo, presidió la CorteIDH) y Pedro Nikken (en la misma situación: presidió la Corte).

La opinión consultiva número 5, de la que pasamos a ocuparnos, tiene una interesante y singular “genealogía”. Como se sabe, los particulares y sus organizaciones carecen de facultades para requerir al Tribunal de San José la emisión de opiniones consultivas, que solamente pueden solicitar los Estados miembros de la OEA y algunos órganos de esta Organización.

Ahora bien, la OC-5 responde a una gestión de periodistas ante el Gobierno de Costa Rica, que adquirió con la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) el compromiso de pedir dicha opinión, a pesar de que dicho gobierno difería del punto de vista de los promotores de la consulta y coincidía con el parecer de la Comisión Interamericana que había rechazado que la normativa doméstica costarricense contraviniera el Pacto de San José, posición que ya se había manifestado en la decisión interna sobre el *caso Schmidt*, relacionado con la denuncia de esta persona ante la Comisión Interamericana en contra del gobierno de Costa Rica.

En la especie, se trataba de analizar un ordenamiento costarricense a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Ley No. 4420 del 22 de septiembre de 1969, acerca de la colegiación obligatoria de periodistas, para ponderar su conformidad o inconvincencia con los artículos 13 y 29 de la Convención Americana. Aquel ordenamiento doméstico disponía que quienes desearan ejercer la profesión de periodistas (y en especial, reporteros) deberían ser miembros del Colegio correspondiente, previsto por la aludida Ley 4420. Explícitamente se consultaba sobre la colisión entre las normas nacionales e internacionales y acerca del alcance y cobertura del derecho de libertad de expresión del pensamiento e información.

En su reflexión jurisdiccional, la Corte analizó el contenido garantista del artículo 13 de la Convención Americana y puntualizó que este precepto establece «literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo

violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales» (párr. 30). De esta suerte quedaron afirmadas las dimensiones individual y social de la libertad de expresión.

La Corte caracterizó a los periodistas como personas que han resuelto ejercer profesionalmente la libertad de expresión. Por lo tanto, quedan a cubierto de actos que pueden alterar el ejercicio de un derecho humano. De esta suerte, el Tribunal de San José resolvió que «la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impide el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos». Esta incompatibilidad se observa en la Ley 4420, objeto de la consulta.

1. El segundo caso relevante sometido a la Corte Interamericana acerca del derecho y la libertad de expresión, en cuya sentencia este Tribunal fijó criterios que contribuirían a establecer la jurisprudencia relativa a esa materia, fue el identificado como *Ivcher Bronstein vs Perú*, resuelto el 6 de febrero de 2001 (aunque hubo sentencia previa sobre competencia, de fecha 24 de septiembre de 1999). En este litigio no se analizó, propiamente, la situación de un periodista, sino la del propietario y administrador de medios de comunicación social, señor Ivcher Bronstein, que asumió una posición desfavorable para el gobierno en turno, encabezado por Alberto Fujimori.

En el examen de este caso es relevante apuntar que la atención de la Corte se vio quebrantada por la decisión política del gobierno peruano de retirarse de la competencia contenciosa de la Corte y por ello bloquear el conocimiento de los asuntos concernientes a Perú por parte del Tribunal de San José, todo ello sin denunciar la CADH. En julio y agosto de 1999 el Congreso peruano «aprobó el retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos» y depositó en la Secretaría General de la OEA «el instrumento mediante el cual declara que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República del Perú retira la declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa» de ese Tribunal (párr. 25).

El pretendido retiro de la competencia contenciosa, que se aplicaría a todos los casos en los que Perú no hubiese contestado la demanda presentada ante la Corte, se proyectó por el gobierno hacia el litigio *Ivcher Bronstein* y afectó todos los actos de aquél en el correspondiente procedimiento internacional. Por su parte, la Corte Interamericana examinó su propia competencia para conocer de los casos peruanos y en este sentido ejerció la llamada “compétence de la compétence”; en tal virtud, afirmó que mantenía vigentes las atribuciones que le permitían conocer y emitir sentencia en relación con los litigios retirados por el gobierno peruano.

Tiempo después, una vez restablecida la democracia en Perú, el nuevo gobierno rectificó las recisiones del anterior y dispuso: «Derógase la Resolución Legislativa No. 27.152 y encárguese al Poder Ejecutivo a realizar todas las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que haya generado dicha (r)esolución (l)egislativa, restableciéndose a plenitud para el Estado peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos» (párr. 49).

La omisión del Estado en comparecer ante el Tribunal no alteró el legítimo conocimiento del caso, dado que «la comparecencia de las partes al proceso es una carga procesal y no un deber jurídico, en razón de que la inactividad de aquéllas en el juicio no

genera una sanción contra el omiso, en sentido estricto, ni afecta el desarrollo del proceso, sino produce, eventualmente, un perjuicio a quien decide no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales para su interés, de conformidad con la máxima *audi alteram partem*» (párr. 80)

En este caso quedo nuevamente a la vista la vulneración del artículo 13 de la CADH, al igual que la transgresión de otros preceptos vinculados con temas de mayor alcance, tanto procesales como sustantivos: artículo 8 (garantías judiciales), 20 (derecho a la nacionalidad), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial), todos ellos en relación con la obligación general de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la misma Convención.

La Comisión Interamericana demandó al Estado por el retiro arbitrario del título de nacionalidad del señor Ivcher Bronstein, ciudadano peruano por nacionalización (originalmente de nacionalidad israelita, a la que renunció para ejercer las actividades que asumió en Perú), accionista mayoritario, Director y Presidente del Directorio del Canal 2 de la televisión peruana, a fin de privarlo del control editorial de ese medio y coartar su libertad de expresión, ejercida para formular denuncias de graves violaciones de derechos humanos y actos de corrupción cometidos por autoridades del gobierno peruano.

En cuanto a las violaciones cometidas, la Corte manifestó que el Estado había violado el derecho a la nacionalidad del señor Ivcher, quien no había renunciado a esta calidad, único modo de perderla conforme a la Constitución Peruana. Quedó de manifiesto que el retiro de la nacionalidad tenía por motivo y pretendido efecto evitar que el interesado continuara ejerciendo las actividades de expresión y difusión que motivaron la actuación del gobierno peruano. Asimismo, el Tribunal apreció la existencia de violaciones en el procedimiento seguido por aquél, tanto en el orden administrativo como en el judicial.

Igualmente, hubo violación al derecho a la propiedad privada; además de las irregularidades cometidas en el procedimiento por el que se privó a la víctima de sus bienes, vinculados a la expresión y difusión de noticias y opiniones, el gobierno omitió indemnizar al señor Ivcher por la privación del uso y goce de sus bienes. Asimismo, el gobierno transgredió el derecho de la víctima a la protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención.

En lo que respecta a la violación del artículo 13, que se asocia inmediatamente con la materia de esta nota, la Corte reiteró su criterio sobre la naturaleza y la importancia de las dimensiones individual y social del derecho consagrado en aquel precepto, y consideró -- confirmando su criterio garantista-- «que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones» (párr. 149).

Invocando su criterio previamente afirmado, el Tribunal de San José aludió a los periodistas: «es fundamental --señaló-- que los periodistas que colaboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad» (párr. 150).

En este campo, el Tribunal de San José hizo suyo el punto de vista de la Corte Europea en el sentido de que el respeto y las garantías al ejercicio de la libertad de expresión «tiene(n)

una importancia particular cuando se aplica(n) a la prensa. No sólo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también que el público tiene el derecho a recibirlas. Es preciso evaluar la totalidad de los casos *sub judice*” incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron» (párrs. 153-154).

2. El tercer pronunciamiento de la Corte Interamericana cuyas conclusiones han contribuido a definir la jurisprudencia de ese Tribunal acerca del ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, es la sentencia dictada en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica* el 2 de julio de 2004, que abarcó tanto las excepciones preliminares y el fondo como las reparaciones y las costas. El planteamiento formulado por la Comisión Interamericana, a título de demanda, se refirió a supuestas violaciones cometidas por el Estado en perjuicio del periodista Mauricio Herrera Ulloa, colaborador del diario “La Nación” y el señor Fernán Vargas Rohmoser, vicepresidente de la Junta Directiva y representante legal del mismo diario. En los términos de la demanda el Estado violó el artículo 13 de la CADH, relativo a la libertad de expresión.

Los hechos violatorios consistieron en una sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, que sentenció al citado periodista por la publicación de diversos artículos que reprodujeron parcialmente reportajes de la prensa belga en los que se atribuía la comisión de ilícitos graves al señor Félix Przedborski, representante *ad honorem* de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica. La sentencia penal costarricense entendió que en esos artículos se cometía el delito de difamación, que trae consigo pena de multa y aclaraciones en el diario receptor de los artículos. Con este motivo, la CorteIDH analizó diversos extremos de la conducta del periodista y definió términos relevantes del quehacer periodístico y del enjuiciamiento seguido en contra de aquél, que mencionaremos en esta nota.

La Corte manifestó que su examen del caso le llevaría a consideraciones formuladas en el siguiente orden: «1) contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; 2) la libertad de pensamiento y expresión en una sociedad democrática. 3) el rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión, y 4) las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática» (párr. 107). Ahora bien, el Tribunal de San José ingresó asimismo en la consideración del procedimiento seguido para emitir condena en contra de las víctimas, lo cual permitió reiterar o afirmar criterios jurisprudenciales concernientes al debido proceso, que a su turno influirían en posteriores pronunciamientos del Tribunal.

En el examen del caso, la Corte volvió a referirse al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y expresión al amparo del citado artículo 13, que abarcan «no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole», lo cual implica una doble dimensión de aquella libertad: individual y social (párr. 108).

Al estudiar esta materia, la Corte trajo a colación decisiones de otros tribunales regionales y puntualizó el «papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática». Por ello confirmó que “sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad» (párr. 116).

En conexión con esa idea, se afirmó que «es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca» (párr. 119).

En seguida, la Corte se refirió a las restricciones admisibles a la libertad citada, tomando en cuenta las estipulaciones de la Convención y el parecer de órganos jurisdiccionales internacionales, entre ellos la Corte Europea de Derechos Humanos, que cuenta con jurisprudencia relevante sobre esta materia. La Corte Interamericana aludió a la pertinencia de responsabilidades ulteriores como consecuencia de la vulneración de los límites que es posible reconocer en este ámbito, a la luz de tres requisitos cuyo cumplimiento es indispensable: «1. Deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarios en una sociedad democrática» (párr. 120).

El control democrático aplicable a la conducta de los servidores públicos, que fomenta la «transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión» (párr. 127), se debe analizar en relación con el umbral de protección que merece el sujeto, no tanto como individuo, sino en consideración del carácter de interés público atribuible a las actividades o actuaciones que desarrolla (párr. 128). En el estudio de este punto, la Corte concluyó que la sanción aplicada a Mauricio Herrera Ulloa implicaba una restricción incompatible con el artículo 13, porque entrañó una «limitación excesiva a la libertad de expresión, de manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención» (párr. 132).

Como manifestamos *supra*, la sentencia del Tribunal de San José se refirió también a cuestiones vinculadas con el procedimiento seguido por las autoridades que conocieron del caso y emitieron sanción. Vale puntualizar que la CorteIDH examina sistemáticamente en sus sentencias los términos del procedimiento seguido en los casos sometidos a su jurisdicción y que la condena que emite relaciona la violencia específica cometida con la vulneración de las obligaciones generales del Estado previstas en los artículos 1 y 2 de la CADH: respeto, garantía y adopción de medidas. De ahí la necesidad de examinar estos extremos a la hora de analizar una sentencia condenatoria.

En el presente caso, tuvieron presencia varias cuestiones procesales, entre ellas la establecida por el artículo 8.2.h de la Convención, acerca de la cual tendría especial relevancia y trascendencia para asuntos futuros el criterio interpretativo adoptado por la Corte, a saber: derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior. Al respecto, se observó que «si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo» (párr. 161).

El recurso de casación interpuesto en el procedimiento relativo al señor Herrera Ulloa no cumple los parámetros que presiden la eficacia del fallo, porque no permiten una revisión integral de las actuaciones. En efecto, «los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria (...) no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior» (párr. 167). Este criterio de la Corte determinó modificaciones sustanciales en la normativa y en la organización y desempeño de tribunales de Estados americanos, que se vieron en la necesidad de reconsiderar el recurso de casación

(ampliando sus supuestos y alcances o sustituyéndolo por otro de mayor espectro) a fin de servir puntualmente el designio del artículo 8.2.h.

3. La última decisión de la Corte Interamericana que analizaremos en esta nota corresponde al caso *Bedoya Lima y otra vs Colombia* cuya sentencia de fondo, reparaciones y costas, dictada el 26 de agosto de 2021, sentó precedentes importantes sobre la protección de las mujeres periodistas.

Durante la época en que ocurrieron los hechos del caso, en Colombia se desarrollaba un conflicto armado interno generador de altos índices de violencia ejercida específicamente contra periodistas y en particular contra mujeres que ejercían esta labor. En este contexto, Jineth Bedoya Lima, periodista colombiana, fue secuestrada por una organización paramilitar el 25 de mayo del 2000 cuando se encontraba a las puertas de la Cárcel La Modelo, lugar donde realizaba investigaciones sobre violaciones de derechos humanos cometidas al interior del penal, y en especial sobre el enfrentamiento ocurrido días antes entre paramilitares y miembros de la delincuencia común, que dejó a 32 reclusos sin vida.

Además, la señora Bedoya fue víctima de violación sexual y sometida a tortura física, sexual y psicológica. Por estos motivos, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que se declarara la responsabilidad internacional de Colombia por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, protección de la honra y dignidad, libertad de pensamiento y expresión, igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial.

El Estado reconoció su responsabilidad por las deficiencias del sistema judicial que derivaron en la vulneración de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en relación con su obligación de garantizar el ejercicio de derechos humanos. Además, reconoció el incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia las amenazas en contra de la periodista y de prevenir futuros ataques, lo que afectó los derechos de la víctima a la dignidad, a un plan de vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

El Tribunal de San José constató que las violaciones cometidas en contra de la señora Bedoya, quien se encontraba en una doble situación de vulnerabilidad por ser mujer y periodista, estuvieron motivadas por el ejercicio de su profesión y sirvieron al fin de castigarla, intimidarla y silenciarla, razón por la cual el Estado debía observar lo acontecido con perspectiva interseccional y cumplir con diligencia reforzada el deber de prevención e investigación.

La CorteIDH señaló que además de los criterios establecidos en su jurisprudencia sobre violencia de género y no discriminación, ante casos que involucren a mujeres periodistas, los Estados deben «a) identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales que corren de manera diferencial por el hecho de ser mujeres periodistas así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia, [y] b) adoptar un enfoque de género al momento de adoptar medidas para garantizar la seguridad de mujeres periodistas, [incluyendo] aquellas de carácter preventivo, cuando sean solicitadas, así como aquellas dirigidas a protegerlas contra represalias» (párr. 91).

Antes de su secuestro, la señora Bedoya había sido víctima de múltiples amenazas y actos de amedrentamiento con diversas consecuencia negativas: por ejemplo, la señora Luz Nelly Lima, madre de la periodista, fue hospitalizada luego de un atentado contra su hija. La Corte Interamericana calificó estas amenazas como reales e inminentes en virtud de que no eran ajenas al contexto de hechos en Colombia, que en ese momento era el país de la región con mayor número de periodistas asesinados y donde las mujeres enfrentaban mayores índices de violencia. Esto fue reconocido por la Corte Constitucional colombiana como «una

práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano» (párr. 94).

El Tribunal de Sal José reconoció que el contexto particular, «constituye también un indicador de predictibilidad de la posible materialización de las amenazas» (párr. 94), lo cual se vio reflejado en el presente caso cuando la señora Bedoya fue interceptada y secuestrada en la puerta de la cárcel La Modelo, lugar al que ella acudiría, de lo que había conocimiento por parte de autoridades, y en donde se encontraban agentes de la policía, lo cual permite concluir que éstas conductas fueron realizadas con aquiescencia del Estado y que, por tanto, configuran la responsabilidad internacional de Colombia por la violación de los derechos a la integridad y libertad personal en relación con las obligaciones de respeto y garantía contenidas en el artículo 1.1 de la CADH y los artículos 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará.

En lo que respecta al derecho a la libertad de expresión, tema de esta nota, la Corte reiteró su jurisprudencia constante sobre las dimensiones individual y social de este derecho, que poseen la misma importancia y que deben ser garantizadas simultáneamente. A criterio del Tribunal, periodista es la persona que «ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado», (párr.107) por lo que cuando se obstaculiza su labor, ambas dimensiones resultan afectadas.

En el análisis del caso, la Corte constató que la señora Bedoya en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión cubría asuntos de gran interés público, al que se reconoce como «piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática» (párr. 111). La dimensión individual de su derecho se vio afectada porque las agresiones sufridas se debieron a su labor periodística y tenían por objeto castigarla e intimidarla. Por su parte, la dimensión social de este derecho se vulneró en la medida en que las violaciones cometidas vulneraron el derecho a la información de la sociedad colombiana, y afectaron a otros periodistas, que puede sentir temor razonable de que sucedan nuevamente hechos como los descritos, lo cual esto podría causar la autocensura del trabajo periodístico.

Otra consecuencia grave derivada de este problema es que la sociedad «pierde voces y puntos de vista relevantes y, en particular, voces y puntos de vista de mujeres» (párr. 113). Ello incrementa la brecha de género existente en la labor periodística, atacando el pluralismo como elemento esencial de la libertad de expresión y de la democracia. El Tribunal hizo suyo uno de los testimonios en el que se expresó que «al silenciar a las mujeres periodistas se silencian también aquellas historias que usualmente solo cuentan las mujeres» (párr. 113).

En lo que respecta al análisis del deber de investigar, la Corte señaló que cuando se investigan actos de violencia contra mujeres periodistas, los Estados tienen un deber reforzado fundado, por una parte, en la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la libertad de expresión y proteger a las personas que por el ejercicio de su profesión se encuentran en una situación de riesgo al ejercer este derecho, y por otra, porque dicho deber debe cumplirse con una debida diligencia reforzada respecto de la prevención y protección de mujeres contra la violencia de género (párr. 126).

Dicho deber, que debe observarse desde el inicio de una investigación con las características mencionadas, «conlleva la obligación de identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales y diferenciados que enfrentan las mujeres periodistas por su profesión y su género, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia. A lo anterior se añade la obligada presunción, desde el inicio de las investigaciones, de que los hechos de violencia podrían tener un vínculo con su labor periodística» (párr. 126).

Asimismo, la Corte manifestó que los Estados deben garantizar que estas violaciones no queden impunes. En consecuencia, deben desarrollar una política integral para la protección de los periodistas que permita a éstos realizar sus labores en medios de comunicación donde «gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, pues el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento» (párr. 152).

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
KAREN CITLALLI NARVAEZ DELGADO